

LECCION XXXI.

DE LA NACIONALIDAD.

SECCION II.

DE LOS MEXICANOS.

ARTÍCULO 30.

Son mexicanos:

- I. Todos los nacidos dentro ó fuera del territorio de la República, de padres mexicanos.
- II. Los extranjeros que se naturalicen conforme á las leyes de la Federación.
- III. Los extranjeros que adquieran bienes raíces en la República ó tengan hijos mexicanos, siempre que no manifiesten la resolución de conservar su nacionalidad.

Son mexicanos:

I. Todos los nacidos dentro ó fuera del territorio de la República, de padres mexicanos. La ley que constituye políticamente á un pueblo se preocupa con razon de aclarar quiénes son los miembros que lo componen.

Nuestra Constitución acepta desde luego el principio de derecho internacional, según el cual, el hijo sigue la condición del

padre. Si la nacionalidad trae consigo el goce de algunos privilegios, y acusa el derecho con que los asociados se han organizado políticamente, en virtud de poseer entre todos un territorio propio, es claro que ese derecho y esos privilegios pueden ser reclamados, no solamente para ellos mismos, sino para sus descendientes. "Principio es este que la razón apoya con todo su poder, que los pueblos más cultos han consagrado en sus leyes, y que está por lo mismo reconocido por la ciencia."¹ "En efecto: el hijo recibe la existencia de sus padres y no del país en que nace: su manera de ser la debe á aquellos y no á éste."² "La nacionalidad debe ser determinada por la filiación. . . . El motivo es obvio. Las afecciones personales son más fuertes que las locales. El lugar del nacimiento es un accidente; las relaciones adquiridas en él son pasajeras é inciertas, mientras que las de familia, los lazos domésticos son poderosos y duraderos. El niño tan pronto como puede pensar y sentir sobre este punto, aprende á asociar la idea de su propia nacionalidad á la de su padre. Debe, pues, aceptarse el principio de que la filiación es la verdadera regla que determina la nacionalidad."³

La Constitución que sólo establece principios generales, dejó á una ley secundaria en varios casos el desarrollo de su pensamiento. Nuestra ley sobre extranjería y naturalización desenvuelve así las ideas de la primera fracción del artículo que estudiamos.

Art. 1º Son mexicanos: I. Los nacidos en el territorio nacional, de padre mexicano por nacimiento ó por naturalización. II. Los nacidos en el mismo territorio nacional de madre mexicana y de padre que no sea legalmente conocido, según las leyes de la República. En igual caso se considerarán los que nacen de padres ignorados ó de

1 Vallarta. Exposición de motivos del proyecto de ley sobre extranjería y naturalización.

2 Calvo, citado por Vallarta.

3 Nationality, or the law relating to subjects and aliens, by the Right Hon. Sir Alex Cockburn, citado por el Sr. Vallarta.

*nacionalidad desconocida. III. Los nacidos fuera de la República de padre mexicano que no haya perdido su nacionalidad. Si esto hubiere sucedido, los hijos se reputarán extranjeros; pudiendo, sin embargo, optar por la calidad de mexicanos, dentro del año siguiente al día en que hubieren cumplido veintin años, siempre que hagan la declaracion respectiva ante los agentes diplomáticos ó consulares de la República, si residieren fuera de ella, ó ante la Secretaría de relaciones si residieren en el territorio nacional. Si los hijos de que trata la fraccion presente residieren en el territorio nacional, y al llegar á la mayor edad hubieren aceptado algun empleo público ó servido en el ejército, marina ó guardia nacional, se les considerará por tales actos como mexicanos, sin necesidad de más formalidades. IV. Los nacidos fuera de la República, de madre mexicana, si el padre fuere desconocido y ella no hubiese perdido su nacionalidad segun las disposiciones de esta ley. Si la madre se hubiere naturalizado en país extranjero, sus hijos serán extranjeros; pero tendrán el derecho de optar por la calidad de mexicanos, ejercida en los mismos términos y condiciones que determina la fraccion anterior.*¹

En estas fracciones se ocupa la ley de los nacidos dentro y fuera de la República de padres *mexicanos*. En el lenguaje comun son nacionales de un país todos los que nacen en él, de padres nacionales; y en este sentido puede interpretarse en primer lugar la presente fraccion del artículo constitucional; pero como al mismo tiempo cabe una interpretacion más amplia, tomada del lenguaje del derecho político y del del internacional, debe comprenderse tambien en la palabra *mexicanos* á los extranjeros que se hayan naturalizado. Más adelante hablaremos de la naturalización.

Las fracciones III y IV establecen, sin embargo, una interpretacion todavía más liberal, disponiendo que los nacidos dentro ó fuera del territorio de la República, de padres que ántes fueron *mexicanos*, pero que despues se naturalizaron en otro país,

¹ Ley de 28 de Mayo de 1886. Véanse en ella los demas casos.

puedan por una simple manifestacion adquirir la calidad de mexicanos, al llegar á la mayor edad (computada conforme á las leyes mexicanas) y hasta un año despues. Esta parece ser una excepcion de la regla de que el hijo sigue la condicion del padre; pero si se medita algo en ella, vemos que lo que la ley establece es solamente un medio más fácil y sencillo de naturalizacion en favor de personas que se supone fundadamente que tienen más lazos de aficion, acaso de parentesco y de amistad en la antigua patria de sus padres, que los que en el lenguaje comun se llaman extranjeros. El Sr. Vallarta, en su "Exposicion de motivos del proyecto de ley de extranjería" dice á este propósito (página 14) lo que sigue: "El derecho de opcion otorgado á los hijos nacidos en el extranjero, de padre mexicano que ha perdido su nacionalidad, es una prerrogativa que reclama la sangre mexicana que esos hijos llevan; es un medio privilegiado de naturalizar á los que tienen vínculos que los ligan con el país; es el recurso que abre las puertas de la patria, á quienes quieran volver voluntariamente á ella; es, en fin, un derecho sancionado en los códigos modernos más respetables y reconocido por la ley internacional."

Complemento de las explicaciones anteriores es lo que establece la ley en los artículos siguientes:

Art. 3º Para el efecto de determinar el lugar del nacimiento, en los casos de los artículos anteriores, se declara que los buques nacionales, sin distincion alguna, son parte del territorio nacional, y que los que nazcan á bordo de ellos se considerarán como nacidos dentro de la República.

Art. 4º En virtud del derecho de extraterritorialidad de que gozan los agentes diplomáticos, tampoco se podrán reputar nunca como nacidos fuera del país, para los efectos de esta ley, los hijos de los Ministros y empleados de las legaciones de la República.

Art. 5º La nacionalidad de las personas ó entidades morales jurídicas se regula por la ley que autoriza su formacion: en consecuencia, todas las que se constituyan conforme á las leyes de la República serán mexicanas, siempre que además tengan en ella su domicilio

legal. Las personas morales extranjeras gozan en México de los derechos que les conceden las leyes del país de su domicilio, siempre que éstos no sean contrarios á las leyes de la Nación.

“El artículo 17 de la ley de 30 de Enero de 1854 determinó el carácter nacional de la *sociedad comercial*, tomando por base el particular de los socios que la forman, de tal modo que serán siempre extranjeras “en el caso de que las tres cuartas partes de personas en dichas sociedades, sean de extranjeros sujetos á un mismo Gobierno;” y ampliando esta misma idea la ley de 16 de Febrero del año citado, creyó prever todas las combinaciones que resultaran de las compañías en que mexicanos y extranjeros entran, para el efecto de determinar la nacionalidad de éstas. No seré yo quien patentice la falsedad de la base en que descansan esas disposiciones: mejor es que lo haga la muy autorizada palabra de un distinguido publicista, que comprendía en estos términos la teoría de la nacionalidad de las personas jurídicas:

“De la misma manera que los individuos son ciudadanos ó extranjeros, las personas jurídicas, tales como los cuerpos morales, los institutos, las universidades de toda clase, son ó nacionales ó extranjeras. ¿Pero cuáles son los elementos que deben servir para determinar el carácter nacional de un instituto? Como lo ha dicho muy sábiamente la Corte de apelación de Roma, en el importante negocio del monasterio de *Señoras francesas*, no se puede calificar de extranjero un establecimiento por la simple consideración de que todos los miembros que lo forman sean extranjeros. No se puede en efecto confundir las cualidades jurídicas de los individuos *uti singuli*, con las cualidades jurídicas del cuerpo moral *uti universitas*, y la personalidad jurídica de aquellos no se pierde en la personalidad jurídica de éste. Toda persona jurídica adquiere una existencia legal, por medio del acto de la fundación aprobado por la autoridad suprema, y á este acto es al que se debe atender, para decidir si la persona jurídica es nacional ó extranjera. Si la personalidad jurídica ha sido conferida á un estableci-

“miento por la autoridad suprema nacional, este establecimiento “debe ser considerado como nacional: si por el contrario, ha “sido fundado por la autoridad suprema extranjera, y si él ejerce despues en nuestro país los derechos que emanan de la “personalidad jurídica atribuida por la autoridad extranjera, él “será considerado como extranjero. Y una vez determinada la “nacionalidad de la persona jurídica, todas las cuestiones que “se refieran á la capacidad de derecho, las relativas, por ejemplo, á las condiciones de su existencia legal, y al modo segun “el que las personas que están legalmente constituidas pueden “obligarse, se resuelven aplicando la ley nacional, como se hace con las personas físicas.”¹

“Siguiendo estas doctrinas, el artículo 5º del proyecto distingue la nacionalidad de la persona jurídica, de la de sus miembros, y supuesto que esa persona no es más que la creación de la ley, su nacionalidad no puede ser otra que la del soberano que autorice su existencia: absurdo sería que la ley mexicana confiriese á una compañía la nacionalidad de un país extranjero, sobre todo cuando éste no la reconociera; que llamara francesa, por ejemplo, la anónima celebrada en México, aunque lo fuera entre franceses exclusivamente. El Tribunal de Comercio del Sena ha declarado nula una de esas sociedades, segun lo refiere un publicista, aunque contratada en Francia y entre franceses, sobre un objeto situado en país extranjero, sólo por falta de autorización del Gobierno francés.² Ante estas razones, ante la autoridad de la doctrina que he citado, no puede mantenerse la vieja, arbitraria é incompleta teoría de las leyes de 1854, sobre la nacionalidad de las personas jurídicas.

“El artículo que me ocupa, para considerarlas nacionales, no se contenta con que ellas deban su capacidad jurídica á la ley mexicana, sino que exige que estén domiciliadas en el país legalmente. El proyecto en este particular no hace más que con-

¹ Fiore, obra cit. Apéndice, pág. 638.

² Fælix. Nota a del párrafo 106.

sagar un principio ya sancionado por el artículo 36 del Código Civil, artículo que exige que el domicilio de las corporaciones, asociaciones y establecimientos reconocidos por la ley, "esté dentro de la demarcación territorial sujeta á este Código." Si la *lex domicilii* es la que determina la capacidad jurídica de la persona moral, no puede la ley mexicana considerar como nacional á aquella que reside en país extranjero, á aquella que está sujeta á las incapacidades, restricciones, inhabilidades que la ley de este país quiera imponerle, poniéndose así en conflicto con ella. Está tan bien fundado en la razón y en la justicia ese principio, que no creo que necesite detenerme más en recomendar su adopción.

"Un publicista que goza de merecida reputación, enseña la doctrina de que los establecimientos públicos ó personas morales gozan en país extranjero de los mismos derechos que les pertenecen en el lugar en que tienen su domicilio;"¹ pero el distinguido comentador de su obra, observa que esa doctrina no puede aceptarse sino con ciertas restricciones, y citando la opinión de un ilustre jurista, dice que "cuando las leyes del país limitan la capacidad de adquirir de los establecimientos eclesiásticos, los establecimientos eclesiásticos de país extranjero están sujetos á las mismas restricciones. Recíprocamente los establecimientos del país en que existen estas restricciones, no están sometidos á ellas en los Estados en donde la ley no las impone."² Nuestro derecho público no sólo confirma esta doctrina, sino que la extiende á las corporaciones civiles, inhabilitándolas igualmente para adquirir bienes raíces. La razón de esta doctrina la expone en estos términos ese mismo ilustre jurista:

"El hombre, por el solo hecho de su aparición corporal proclama su título á la capacidad del derecho. . . . Cuando la capacidad natural del hombre se extiende á un ser ficticio, falta

1 Aut. cit. número 31.

2 Demangeat, nota al núm. cit.

"este signo visible, y sólo la voluntad de la autoridad suprema puede suplirlo, creando sujetos artificiales de derecho: abandonar esta facultad á la voluntad de cada individuo, sería dejar en grande incertidumbre el estado del derecho, sin hablar de los abusos que pudieran cometerse. A esta razón decisiva se agregan otras consideraciones políticas y económicas. Se reconoce que las corporaciones pueden ofrecer peligros, y que la extensión ilimitada en fundaciones no es siempre deseable ó indiferente. Si se hiciera una rica fundación para la propagación de libros ó doctrinas peligrosas para el Estado, ¿podría éste tolerarla? Las fundaciones mismas de beneficencia no deben dejarse enteramente abandonadas á la voluntad de los individuos. . . . Independientemente del carácter de la fundación se trata de evitar la acumulación exagerada de bienes amortizados. Tales abusos pueden existir aun en las fundaciones autorizadas por el Estado, y no habría medio de remediarlos, si los particulares pudieran siempre crear nuevas fundaciones."¹

"Pero esta razón fundamental de aquella doctrina revela que el principio de que la persona jurídica goza en el extranjero de los mismos derechos que en el país de su domicilio, debe sufrir otras excepciones para que ella no venga á perjudicar, no sólo los intereses públicos, sino ni aun los privados, y esto es en efecto la verdad consagrada en diversas legislaciones. En la de Prusia, por ejemplo, las personas morales, las compañías extranjeras, no pueden sin licencia del Gobierno heredar ni poseer bienes raíces, hacer negocios de seguros, de emigración, ni aun establecer agencias permanentes sin esa especial licencia."²

"Las leyes de cada país son, pues, las que fijan el límite de la capacidad de la persona jurídica extranjera; no sólo desconociéndola por completo cuando se dedica á negocios *in fraudem legis domesticæ*, como el contrabando; no solo inhabilitándola

1 Savigny. *Traité du droit romain*, pár. 89.

2 Warthon, *On the conflicts of laws*. Núm. 123, liter O.